

Anexo Número 811.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 5 de noviembre de 1,900.

Apareciendo del anterior informe rendido por el Recaudador de Rentas de esta Ciudad, que el capital empleado por el Señor Antonio Magnon en el taller de tabarbería de que se trata, es de \$6,298.00 seis mil docientos noventa y ocho pesos, y que ha quedado establecido dicho giro dentro del término que se fijó en la concesión relativa fecha 19 de Mayo último, se dispone: que se devuelva al ocurrente la suma de \$300.00 cts. trecientos pesos que tiene depositada en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. Notifíquese, transcribese á la expresada oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 812.

C. Gobernador:

Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, de esta vecindad, el primero como Presidente y el segundo como Tesorero y Secretario de la Compañía formada para establecer la negociación de que en seguida hablaremos, ante Ud., con el respecto debido, comparecemos á exponer: que teniendo el propósito de establecer en esta Capital, dentro del término de seis meses, una lavandería de vapor, destinada al lavado y planchado de toda clase de ropa, invirtiendo un capital no menor de... \$10,000.00 cts. diez mil pesos; cuyo giro, bajo la planta que se detalla en la nota adjunta, será en el Estado el primero en su género, pero que no por eso estará exento de los riesgos consiguientes á toda negociación, principalmente como ésta, por la gran competencia que tendrá que sostener con las muchas personas que se dedican al mismo giro, aunque cada una en pequeñísima escala y sin más elementos que su personal trabajo; que considerando beneficiosa para el público que nos favorezca, nuestra institución, porque además de que nuestra tarifa será cómoda, garantizamos no usar en el lavado sustancias que aunque lo facilitan mucho, perjudican la ropa disminuyendo su durabilidad; que siendo el giro de que se trata, al que se dedican en la actualidad muchas personas pobres, especialmente del sexo débil, que con nuestro establecimiento pudieran considerarse perjudicadas, para evitarlo en cuanto sea posible, entra en nuestro propósito ofrecer y dar trabajo á la mujer con preferencia al hombre, en todo lo que sea compatible con sus facultades; que á fin de llevar á debido efecto nuestro objeto en condiciones de poder cumplir con lo que ofrecemos al Gobierno y lo que ofrezcamos al público, nos es de todo punto indispensable que nuestra negociación esté exenta de todo impuesto ya sea del Estado ó del Municipio, establecido ó que se estableciere, y teniendo el Gobierno de su digno cargo la autorización que para ello se requiere.

Por las consideraciones dichas.

A Ud. C. Gobernador, suplicamos se sirva conceder la exención á que nos referimos, por el mayor tiempo de la ley, al capital que invirtamos en la negociación referida, en el concepto de que estamos dispuestos á constituir el depósito que en garantía se nos señale.

Queda facultado el Señor Federico G. Padilla para recibir la notificación del proveído que recaiga á esta solicitud, las subsecuentes, y para gestionar todo lo que con este motivo se ofrezca.

Protestamos á Ud. pedir justicia.

Monterrey, 26 de Julio de 1,900.—*Alfredo S. Farías*, Presidente.—*F. G. Padilla*, Secretario y Tesorero.

Anexo Número 813.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre último, expedidas por la H. Legislatura del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor, que tratan de establecer en esta Ciudad, para lavar y planchar toda clase de ropa; bajo condición de que si dentro de seis meses contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, como se ofrece, perderán los concesionarios la suma de \$400.00 cs. que en efectivo depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. No se considerará comprendido en la exención de contribuciones de que se ha hablado el valor del terreno en que se construyan las fincas ó se instale la maquinaria y demás accesorios de la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 814.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,484.

Este Gobierno, en uso de la facultad que le confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre último, expedidas por la H. Legislatura del Estado, concedió á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de contribuciones del mismo Estado y municipales durante siete años, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor que tratan de establecer en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud., á fin de que se sirva elevarlo á conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunto un número del Periódico Oficial en que se publicó el decreto relativo á la concesión de que se hace mérito, para los fines á que haya lugar.

Renuevo á Ud. las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Julio de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 815

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 31 de Julio del

corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Alfredo S. Farias y Federico G. Padilla inviertan en el establecimiento, en esta Ciudad, de una lavandería de vapor."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 816.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 18 de Enero de 1901.

Apareciendo del anterior informe rendido por el Recaudador de Rentas del Estado en esta Ciudad, que el capital empleado por los Sres. Alfredo S. Farias y Federico G. Padilla en el taller de lavandería y planchado á que se refieren en su escrito de 30 de Diciembre próximo pasado, asciende á \$10,336.47 cts. diez mil trescientos treinta y seis pesos, y que ha quedado establecido dicho giro dentro del término que al efecto se fijó en la concesión relativa fecha 26 de Julio último, se dispone sea devuelta á los ocurrentes, como lo solicitan, la suma de \$400.00 cts. que tienen depositada en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. Notifíquese, trascribese á la mencionada oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 817.

C. Gobernador del Estado:

José A. Mugerza, de esta vecindad y comercio, con domicilio en la casa número 9 de la Plaza de Bolívar, ante Ud. me presento y respetuosamente digo: que hace pocos días, después de estudiar el negocio con la necesaria atención, hemos constituido con capital exclusivamente local, una Sociedad Anónima que tendrá por objeto establecer y explotar una fábrica de ladrillos de toda especie en esta Ciudad, en un lugar en el que hemos encontrado la materia prima indispensable, bajo condiciones de calidad y cantidad tales, que esperamos permitirán producir artículos de primer orden, contribuyendo así aunque sea moderadamente, al mejoramiento de las construcciones de esta Capital, con ello á su embellecimiento, y sobre todo, al desarrollo de su ya variada y poderosa industria.

Para principio de operaciones, hemos organizado la Compañía con capital de \$120,000.00 ciento veinte mil pesos, el cual está íntegramente suscrito, pues la respectiva escritura constitutiva, fué otorgada ya ante el Escribano Público Don Francisco L. Pérez, con fecha 15 de Junio próximo pasado, proponiéndonos invertir en nuestra empresa la totalidad de la suma mencionada.

En tal virtud, y como Presidente que soy de la referida negociación, á la que hemos designado como Compañía Ladrillera "Unión," S. A., vengo á solicitar para ella y para el mencionado capital y el que sea necesario aumentar, las franquicias y exenciones con que el Gobierno de su digno cargo acostumbra estimular á todas

las empresas industriales en el Estado, de acuerdo con las facultades que conceden al Ejecutivo los decretos de 15 de Noviembre de 1,889 y 25 de Octubre de 1,895.

A este propósito manifestaré que, además de ladrillo ordinario para construcciones, la Compañía se propone fabricar ladrillo de ornamentación de distintos estilos, así como también ladrillo reprensado, con aristas especiales, propio para pavimentos de calles, que es el que ahora se está usando con muy buen éxito en el extranjero. La maquinaria que se tiene ya contratada con una de las mejores fábricas de los Estados Unidos, es del sistema más moderno y perfeccionado, por lo que considero que la planta que vamos á establecer, será superior en todo á las que hay establecidas en nuestro país. Entre otras especialidades, tendrá nuestra planta un nuevo y completo sistema de secadores, que consiste en departamentos cerrados, con tubería de vapor para graduar la temperatura á fin de secar el ladrillo de una manera uniforme, perfecta y en determinado número de horas. Con este método, la producción de la fábrica será constante, pues el ladrillo podrá secarse aun en tiempos de lluvia ó humedad, lo cual no sucede en las otras fábricas establecidas en esta localidad.

En atención á esas circunstancias no dudo que el Gobierno accederá desde luego á nuestra solicitud; bajo el concepto de que nos obligaremos á que la fábrica referida estará instalada y en explotación dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión respectiva, y de que estamos dispuestos á garantizar competentemente el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la negociación á virtud de aquella.

Por lo expuesto.

A Ud. C. Gobernador, respetuosamente suplico se sirva otorgar á la Compañía referida la exención de impuestos municipales y del Estado que venimos á solicitar por el mayor tiempo posible y en la forma y términos que permiten los decretos antes citados.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Julio 17 de 1900.—*José A. Mugerza*.

Anexo Número 818.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede á la Compañía "Ladrillera Unión" S. A. exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años, por el capital que invierta en la fábrica de ladrillos que trata de establecer á inmediaciones de esta Ciudad; bajo condición de que si dentro de dos años, á contar de esta fecha, no estuviere instalado y en explotación el establecimiento de que se trata, y empleada en él cuando menos una cantidad de \$120,000 00 es, perderá la expresada Compañía la suma de \$500.00 que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la mencionada negociación. El plazo de diez años expresado antes empezará á correr desde hoy; en la inteligencia de que no se considerarán comprendidas en tal franquicia, la tierras y aguas que se adquirieran por la Compañía para la construcción de su fábrica y fomento de su negociación, y por cuyos bienes se esté actualmente pagando al Estado la cuota correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 18 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.